

Recurso de Revisión: 03129/INFOEM/IP/RR/2016  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Recurrente: XXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03129/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00105/ZUMPANGO/IP/2016, la cual fue otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:




**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA CARRETERA BOCA-NEGRA ZUMPANGO PRIMERA ETAPA (CONTRATO, COSTOS, FECHA DE*

*INICIO Y TERMINO LA CUAL FUE PUBLICADA EN LA REVISTA DE 100 DIAS DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018 EN LA PAGINA 14"*

El solicitante indicó como modalidad de entrega de la información solicitada la opción de "Copias Certificadas (con costo)".

2. **Respuesta.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en el siguiente oficio.

 TZUMPANGO	 TODOS UNIDOS POR ZUMPANGO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
--	---	---

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ASUNTO: Contestación

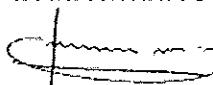
**A QUIEN CORRESPONDA:**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que en relación a la solicitud con folio 00105/ZUMPANGO/IP/2016 Ingresada en el portal del INFOEM referida a la obra Carretera Boca – Negra Zumpango Primera Etapa al respecto le informo que dicha obra fue gestionada por el Municipio a través de la junta de caminos del gobierno del Estado de México siendo esta la misma dependencia quien ejecuto los trabajos.


La colaboración que llevo a cabo esta dirección de obras públicas fue como supervisión de apoyo y la conformación del Comité de Vigilancia, documentos que resguarda la Contraloría del Estado de México.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor, para cualquier comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**



**ING. ARQ. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Presidencia del Comité de Vigilancia, Bv. San Luis, Zumpango, Estado de México,  
Tel. (0152) 21 793 19, 19 3880

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
CON EL FOLIO 00105/ZUMPANGO/IP/2016  
PROPORCIONADA POR EL SERVIDOR*

*PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS  
PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO"*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"SIENDO LAS 10:48 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016 ME  
INCONFORMO Y FIRMO BAJO PROTESTA YA QUE NO ME  
INFORMAN DE CUANDO SE INICIO LA OBRA Y CUANDO SE  
TERMINO. SOLICITE ADEMAS DEL CONTRATO DE LA  
CARRETERA, SOLICITE FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN  
(OBRA INCONCLUSA) YA QUE EN LA CONTESTACIÓN CON  
FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y QUE HOY SIENDO 10:45  
DEL 04 DE OCTUBRE NO ME DAN NINGÚN DATO  
SOLICITADO YA QUE EL ING. DIAZ COMO SUPERVISOR DE  
LA OBRA NUNCA LE EXIGIÓ A LA CONSTRUCTORA QUE ME  
DESENSOLVARA LA SALIDA DE UN TERRENO Y AFECTO EN  
ESTA TEMPORADA DE LLUVIAS POR ESO ME  
INCONFORMO YA QUE LA CONTESTACIÓN NO  
CORRESPONDE A MI SOLICITUD."*

**Anexos.** El Recurrente adjuntó a su medio de impugnación el oficio de respuesta que se relaciona en el Antecedente 2 de esta resolución en el cual manifiesta su inconformidad (*Pantalla a*), un formato de recurso de revisión (*Pantalla b*) y un texto en una hoja en blanco, los cuales se adjuntan a continuación (*Pantalla c*).

Pantalla a



4/ 105

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ASUNTO: Contestación

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Sirva la presente para enviarte un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que en relación a la solicitud con folio 00105/ZUMPANGO/IP/2016 ingresada en el portal del INFOEM referida a la obra Carretera Boca - Negra Zumpango Primera Etapa al respecto le informo que dicha obra fue gestionada por el Municipio a través de la junta de caminos del gobierno del Estado de México siendo esta la misma dependencia quien ejecuto los trabajos.

La colaboración que llevo a cabo esta dirección de obras públicas fue como supervisión de apoyo y la conformación del Comité de Vigilancia, documentos que resguarda la Contraloría del Estado de Mexico.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor, para cualquier comentario al respecto.

*Siendo las 10:48 del 4 de Septiembre de 2016  
me encontré en el Ayuntamiento y Arriba Boca Protesta  
ya que no me informaron de cuando  
se inicio el trabajo y cuando se terminó.*

ATENTAMENTE

*Bud.*  
*Arriba Boca Protesta*



**ING. ARQ. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



### *Pantalla c*

No me dan ningún dato solicítale ya que el ing. Díaz como supervisor de la obra nunca le exigio a la constructora que me desensolviera la salida de un terreno y afecto en esta temporada de lluvias. por eso me informo ya que la contestación no corresponde a mi solicitud.

**4. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el catorce de octubre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**5. Manifestaciones de las partes.** Las partes no ofrecieron pruebas, no presentaron alegatos y no realizaron manifestaciones en el periodo que se les concedió, por lo cual no hay ningún elemento adicional que valorar.

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis que fue

cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con

fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el diez de octubre de dos mil dieciséis, esto es, al noveno día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada*

..

*IV La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado*

Estas causales son aplicables porque en primer lugar el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que quien ejecutó los trabajos de la obra fue la Junta de Caminos del Estado de México, lo cual implica que aquel se considera **incompetente**; y además, en segundo término, no fundó y no motivó las razones por las cuales no tiene la



información a pesar de que **colaboró en la gestión y supervisión de la obra**, según lo expresa en su misma contestación.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar los siguientes temas.

- a) Determinar si por el hecho de haber participado como gestor y colaborador de la obra sobre la que se solicitó la información es un Sujeto Obligado competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública.
- b) Estudiar si el Sujeto Obligado conforme a su competencia, sus atribuciones y funciones puede generar, administrar o poseer la información que le fue solicitada.
- c) Analizar si en el caso correspondería realizar una declaratoria de inexistencia de información, si los archivos no obran en los archivos del Sujeto Obligado.

**4. Estudio del asunto.** La persona inconforme manifestó en su recurso de revisión y en los documentos que adjuntó al momento de interponer aquel, las siguientes razones por las cuales muestra desacuerdo con la contestación del Sujeto Obligado.

- Estimó que no se le entregó el contrato de la obra y que no se le informó las fechas de inicio y terminación de la obra, por lo cual considera que no le dan ningún dato y que la contestación no corresponde con su solicitud de información pública.

- Refirió que el supervisor de la obra en ningún momento le exigió a la constructora que desensolvieran la salida de un terreno lo cual le ha afectado durante la temporada de lluvias.

Este Órgano Garante es competente para atender el primero de los motivos que expresó el recurrente porque el planteamiento de inconformidad se relaciona con la solicitud de acceso a la documentación pública que requirió y es atendible conforme a las atribuciones que la Constitución y las leyes en la materia confieren a este Instituto.

Sin embargo, el segundo de los motivos expresados por la persona no es competencia de esta autoridad en virtud que el daño o la afectación civil en la que pudo incurrir el supervisor de la obra o la constructora no es del conocimiento de esta autoridad con base en el principio de legalidad y lo previsto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, lo expuesto por el recurrente en la segunda de las razones de inconformidad es una circunstancia que no puede ser revisada ni calificada por esta autoridad, por lo cual se trata de un **motivo de inconformidad inatendible**.

En el estudio del **primer motivo de inconformidad**, que sí es de atención por parte de este Instituto, el recurrente expresa su molestia porque no le fueron entregados los datos y el documento que solicitó y este **es fundado** por las razones que a continuación de exponen.

Cabe señalar que en su solicitud de acceso a la información pública la persona señaló que requería el expediente técnico de la obra y enseguida colocó entre paréntesis “CONTRATO, COSTOS, FECHA DE INICIO Y TERMINO” y posteriormente en su recurso de revisión se queja porque no se le entregó a) la fecha de inicio y término de la obra y b) el contrato de la obra pública.

Según se observa, no hay inconformidad respecto al otro de los documentos solicitados, esto es el expediente técnico, el cual contiene la información técnica y financiera básica necesaria para el análisis y aprobación de las obras, según las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo que son de aplicación en este asunto porque conforme al estudio que realizó este Instituto se utilizaron recursos de este tipo de programas en la ejecución de la obra pública sobre la que solicita información<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, como será analizado, el expediente técnico de la obra es un documento que administra el ejecutor de la obra o la Dirección General de Inversión de la Secretaría de Finanzas conforme a lo previsto en los incisos b, d g y j de la sección de expediente técnico de las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo<sup>2</sup>, y que en este caso fue la Junta de Caminos del Estado de México

---

<sup>1</sup> Ver la captura de pantalla correspondiente al programa de obras de la Junta de Caminos del Estado de México en la página 24.

<sup>2</sup> b) Las unidades ejecutoras deberán formular el Expediente Técnico de cada obra y/o acción, de tal manera que permita identificar con toda claridad el proyecto que se pretende ejecutar, a través de la adecuada denominación y su correspondiente catálogo de conceptos, los beneficiarios, las metas que se alcanzarán, la modalidad de ejecución, así como el calendario físico — financiero de las mismas, y su vinculación con el Plan de Desarrollo del Estado de México y su identificación con las categorías de la EP

d) Las unidades ejecutoras, con el visto bueno de la unidad responsable correspondiente, podrán solicitar a la Dirección General la autorización de cambios al Expediente Técnico, siempre y cuando no modifique la naturaleza fundamental de la obra y/o acción, así como del presupuesto

quien tuvo a su cargo la realización de la obra; razón por la cual, en sentido contrario, se trata de un documento que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, lo cual, aunado a que el recurrente dejó de reclamarlo en el recurso de revisión es que se excluye de la revisión que a continuación realiza Instituto.

Como se dijo en el Considerando 3 de esta Resolución, la primera condición para entrar al análisis de fondo en la materia de acceso a la información pública es determinar que el Sujeto Obligado es competente en todo o en parte para conocer de la solicitud de acceso a la información pública que presente la persona, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>.

En el caso particular, en la respuesta del Sujeto Obligado se distinguen dos momentos. Primero, aquel en el cual el Ayuntamiento señala que quien realizó la obra es la Junta de Caminos del Estado de México, lo cual fue analizado por este Instituto, y en efecto se corroboró que en el programa anual de obras de la Junta de Caminos ésta es la entidad ejecutora, como se muestra enseguida.

---

originalmente autorizado. Dicha autorización procederá solamente en dos ocasiones. Cuando se autoricen modificaciones presupuestales, el Expediente Técnico se actualizará para cada una de las modificaciones

g) En los casos de excepción en que las obras se ejecuten por encargo, es responsabilidad de la dependencia a quién se le autoriza el recurso, presentar el Expediente Técnico y darle seguimiento a su aplicación.

j) La Dirección General de Inversión resguardará el expediente técnico original.

<sup>3</sup> Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



Programa de Obras 2014  
Unidad Ejecutora: Junta de Carriles del Estado de México



No.	Origen de los recursos	No. de control	Obra o Acción	Municipio	Asignado	Autorizado
41	PAD	91599	Estudio costo beneficio, estudios y proyectos y estudio ambiental para pavimentación del camino a San Miguel Bocanegra en el Municipio de Zumpango.	Zumpango	721,773.88	721,773.88
42	PAD	91609	Km. 133.4 (Toluca- cd. Almirante) Cerro del Campo- San Pedro Limón, Límite de los Estados de México y Guerrero (Elaboración de estudios y proyectos "Procedimiento constructivo", estudio costo beneficio y aviso de no requerimiento del estudio ambiental)	Tlaxiaya	1,399,966.94	1,399,966.94
43	PAD	91612	Km. 53.4 (La Puerta- Sultepec), E. Km. 5.0 (Tejupáco- Amatepec) del Km. 9+600 al Km. 35+800 (Elaboración de estudios y proyectos "Procedimiento constructivo", estudio costo beneficio y aviso de no requerimiento del estudio ambiental)	Tejupáco	580,000.00	580,000.00
44	PAD	91613	Valle de Bravo- Santo Tomas de los Plámaros- Zúzapán- Límite de los Estados de México y Michoacán (Elaboración de estudios y proyectos "Procedimiento constructivo", estudio costo beneficio y aviso de no requerimiento del estudio ambiental)	Santo Tomas	1,500,000.00	1,500,000.00
45	PAD	91614	Tejupáco- Amatepec- Tlaxiaya (Elaboración de estudios y proyectos "Procedimiento constructivo", estudio costo beneficio y aviso de no requerimiento del estudio ambiental)	Tlaxiaya	1,083,992.76	1,083,992.76
46	PAD	91617	San Nicolás Tolentino- Itzapan del Oro- Límite de los Estados de México y Michoacán (Elaboración de estudios y proyectos "Procedimiento constructivo", estudio costo beneficio y aviso de no requerimiento del estudio ambiental)	Santo Tomas	1,019,996.28	1,019,996.28

Y en segundo lugar, o que manifestó en el segundo párrafo del oficio con el cual dio contestación el Ayuntamiento a la persona solicitante y en el cual indicó lo siguiente.

La colaboración que llevo a cabo esta dirección de obras públicas fue como supervisión de apoyo y la conformación del Comité de Vigilancia, documentos que resguarda la Contraloría del Estado de México.

En el texto que se muestra, el Ayuntamiento expuso que colaboró como supervisor en la obra y en la conformación del Comité de Vigilancia. Además, admite implícitamente que poseyó documentos, al señalar que actualmente lo generado y administrado durante su colaboración se encuentran en resguardo de la Contraloría del Estado de México.

Conforme al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo el supervisor de obra es "el servidor público o persona que auxilia al residente de obra para verificar que la ejecución de los trabajos se realice conforme al contrato" (Artículo 3, fracción XXXIX).

En este mismo Reglamento se enlistan las atribuciones que tiene el supervisor de obra en los artículos 218 y 219, fracción III, letra a y XII, que por interés en la resolución de este asunto se citan a continuación.

*Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.*

*Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.*

\*\*\*

*Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:*

*III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:*

*a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*

...

*XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;*

En el razonamiento de este Instituto si el Ayuntamiento reconoció que colaboró como supervisor en la realización de la obra pública de la cual se pidió la información; entonces debió de ejercer las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento multicitado y entre las que se encuentra integrar y mantener en orden y actualizado el contrato de obra; consiguientemente en términos del artículo 19 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se presume la existencia de la información por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, desde la perspectiva de este Instituto el contrato de obra contiene los datos que son requeridos por la persona, esto es, a) la fecha de inicio y término y b) los costos de la obra. Además que el contrato en sí mismo fue solicitado por la persona.

Esto es así porque conforme a los requisitos mínimos que exige el artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, el cual hace referencia a los datos solicitados en las fracciones IV y V, conforme sigue:

*Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:*

...

*IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado.*

...

*V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*

Lo anterior prueba que el Ayuntamiento de Zumpango es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública en virtud de lo que expresó en el

segundo párrafo de su respuesta que señala y conforme a las atribuciones que se le asignan en calidad de supervisor.

No deja de señalarse que el Sujeto Obligado en su informe justificado señaló que ningún servidor público del área de obras públicas estuvo a cargo de la evolución de los trabajos, ni estaba facultado para dar alguna indicación o hacer modificaciones al proyecto. Lo que informa el Sujeto Obligado posterior a la interposición del recurso de revisión contradice lo que dijo en su respuesta, aún más, su incongruencia perjudica a quien tiene el derecho de solicitar la información porque en el informe de justificación pretende deslindarse de cualquier actuación en la obra que le permitiera haber administrado o poseído información sobre lo que le fue solicitado, lo cual no puede concederse por parte de este Órgano Garante ya que dejaría en total incertidumbre al solicitante de la información.

Por el contrario este Instituto reitera que la solicitud de acceso a la información pública debe ser atendida por el Ayuntamiento de Zumpango en virtud de que señaló haber colaborado como supervisor de la obra, y que en el caso que tenga el contrato correspondiente lo entregue al particular en copias certificadas elaborando previamente la versión pública conforme se explica en el siguiente Considerando.

No obstante lo anterior, no deja de considerarse que el Sujeto Obligado dijo en su respuesta que envió la documentación a la Contraloría del Estado de México. De ser el caso que así haya acontecido deberá de realizar una declaratoria de inexistencia en donde explique las razones por las cuales no cuenta con la información y siguiendo el procedimiento previsto conforme a lo que señalan los artículos 169 y



170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Esto quiere decir que en forma fundada y motivada deberá explicar las circunstancias que generaron la inexistencia de información en sus archivos y será esta la nueva respuesta que dé al inconforme.

**5. Elaboración de versión pública si se procede a la entrega de la información.** Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, al tratarse de un contrato que es el documento con el que pudiera contar y que da satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, atento a lo siguiente.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y*

*disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*..." (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I y

IV, 181, 185 y 186, fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente; consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00105/ZUMPANGO/IP/2016.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA** al recurrente en copias certificadas y en versión pública lo siguiente:

- El contrato de obra pública de la carretera Bocanegra Zumpango primera etapa.

Para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas conforme a lo señalado en el Considerando 5 de esta resolución, mismo que también se hará de conocimiento del recurrente.

Además, el Sujeto Obligado para hacer entrega de las copias certificadas deberá de informar al recurrente, el costo que deberá pagar, así como el procedimiento adquirirlas y el lugar de donde puede recogerlas.

Finalmente, para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá de realizar una declaratoria de inexistencia de la información, aprobada por el Comité de Transparencia y notificarlo al recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03129/INFOEM/IP/RR/2016.